

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

RICHARD MACHADO
ORTIZ

Recurrente

Vs.

EX PARTE

KLCE202100176

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Caso Núm.
BY2020RF1044

Sobre:

DECLARACIÓN DE
INCAPACIDAD Y
NOMBRAMIENTO DE
TUTOR

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de marzo de 2021.

Norma A. Ortiz Colón, Norma Machado Ortiz y Ricardo F. Machado Ortiz (en adelante “parte peticionaria”) presentaron una *Petición de Certiorari* en la que nos solicitan que dejemos sin efecto una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante “TPI”), Sala Superior de Bayamón. Mediante el aludido dictamen el foro de instancia declaró *No Ha Lugar* su moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil.

Por los fundamentos que exponemos a continuación *denegamos* la expedición del auto solicitado.

I

El 22 de julio de 2020, Richard Machado Ortiz (en adelante señor “Machado Ortiz” o “recurrido”) presentó una *Petición* jurada sobre declaración de incapacidad y nombramiento de tutor. Según sostuvo, su padre, el señor Richard Machado González, comenzó a padecer una serie de condiciones físicas y neurológicas que le impiden tomar decisiones sobre su salud y sus bienes. En particular alegó que el 31 de octubre de

2019, fue diagnosticado de manera preliminar con el trastorno atípico parkinsoniano y que entre otras condiciones, su padre presenta depresión severa, cambios en el estado de ánimo, pérdida de memoria, falta de balance, dificultad para comunicarse de manera oral y escrita y delirios. En cuanto a los episodios delirantes indicó que durante el 2019 llegó a afirmar que había sido llamado por el presidente Trump para para ser Cirujano General, que había inventado la pastilla que cura el Parkinson, que compró un avión privado, que era dueño del *National College*, entre otros hechos que no eran correctos. También sostuvo que la condición de su padre representa un peligro para su madre, Norma A. Ortiz Colón, pues le ha suministrado medicamentos que han sido contraindicados por el psiquiatra de ésta. A tales efectos, solicitó, entre otros extremos, que se declarase judicialmente la incapacidad de su padre para administrar sus bienes y su persona y que se le nombrase un tutor. El recurrido acompañó su *Petición* con una *Urgente solicitud de orden para someter a Richard Machado González a un examen mental y físico*.

El 8 de septiembre de 2020, Norma Machado Ortiz y Ricardo F. Machado Ortiz, quienes también son hijos del señor Machado González, presentaron una *Moción en solicitud de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil y/o falta de jurisdicción y/o academicidad*. En esta expusieron que la petición incoada por el recurrido debía ser desestimada pues exponía meras alegaciones conclusorias y especulativas, sin fundamento fáctico, que no cumplen con el estándar de plausibilidad. Afirmaron, además que, el 2 de julio de 2020 sus padres otorgaron ante notario dos escrituras de *Poder Duradero* en la que los nombraron como sus apoderados para la administración de sus bienes aun ante la eventualidad de ser declarados incapaces judicialmente. Con ello alegaron que mediante la reclamación instada el recurrido procura una opinión consultiva sobre si los poderes y funciones de los apoderados están por encima de las funciones y facultades que tendría un tutor. Sostuvieron además que se trata de una reclamación académica que no justifica la

concesión de un remedio. Con posterioridad, el señor Machado González y su esposa, Norma A. Ortiz Colón presentaron mociones separadas uniéndose a la solicitud de desestimación. Por su parte, el señor Machado Ortiz presentó una *Oposición a moción de desestimación*.

Así las cosas, el TPI emitió una *Orden* declarando *No Ha Lugar* la moción de desestimación.¹ En reacción, la parte peticionaria presentó una *Moción de reconsideración y solicitud de enmiendas o determinaciones adicionales o iniciales*, la cual también fue declarada *Sin Lugar* por el foro primario.² Inconforme aún, la parte peticionaria instó una *Petición de Certiorari* en la que reiteró sus argumentos para solicitar la desestimación de la *Petición* y formuló los siguientes señalamientos de error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (TPI) AL NO DESESTIMAR UNA PETICIÓN DE INCAPACIDAD Y NOMBRAMIENTO DE TUTOR CUANDO LAS ALEGACIONES DE LA ALUDIDA PETICIÓN ESTABAN BASADAS EN MERAS ALEGACIONES CONCLUSORIAS, ESPECULATIVAS Y SIN FUNDAMENTO FÁCTICO ALGUNO, POR LO QUE NO CREA LA MISMA UNA RECLAMACIÓN PLAUSIBLE.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (TPI) AL NO DESESTIMAR UNA PETICIÓN DE INCAPACIDAD Y NOMBRAMIENTO DE TUTOR CUANDO LAS ALEGACIONES DE LA ALUDIDA PETICIÓN ESTBAN BASADAS EN MERAS ALEGACIONES CONCLUSORIAS Y LA MISMA NO JUSTIFICA LA CONCESIÓN DE UN REMEDIO.

Habiendo transcurrido el término dispuesto en la Regla 37(A) de nuestro Reglamento, *supra*, para que el recurrido presentara su oposición a la expedición del auto y en virtud de la facultad que nos confiere la Regla 7(B)(5) de dicho cuerpo reglamentario, disponemos del recurso instado sin contar con su comparecencia.

II

A. El Certiorari

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. En

¹ La referida *Orden* fue emitida el 30 de diciembre de 2020 y notificada el 5 de enero de 2021.

² La referida *Resolución* fue emitida el 19 de enero de 2021 y notificada al día siguiente.

esencia, se trata de un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare, LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); véase, además, Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491. Por tanto, la expedición del auto de *certiorari* descansa en la sana discreción del tribunal revisor. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, delimita las instancias en las que este Tribunal de Apelaciones puede expedir los recursos de *certiorari* para revisar resoluciones y órdenes interlocutorias del foro de instancia. *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation*, 202 DPR 478, 487 (2019). En lo pertinente, la referida regla dispone lo siguiente:

[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o **de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo**. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari*, en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Ahora bien, aun cuando al amparo del precitado estatuto este foro apelativo adquiere jurisdicción sobre un recurso de *certiorari*, la expedición del auto y la adjudicación en sus méritos es discrecional. No obstante, tal discreción no opera en el abstracto. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 96 (2008). Al respecto, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *infra*, establece los criterios que este foro habrá

de considerar para ejercer sabia y prudentemente su discreción para expedir o no un recurso de *certiorari*, a saber:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B.

A tales efectos, como foro apelativo nos corresponde evaluar la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97. En particular, este Tribunal solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales del Tribunal de Primera Instancia, cuando se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Es meritorio señalar que la denegatoria a expedir un auto de *certiorari* no implica la ausencia de error en el dictamen cuya revisión se solicita, ni constituye una adjudicación en sus méritos. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 98.

B. Moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece que antes de presentar una alegación responsiva, la parte demandada puede instar una moción en la que solicite la desestimación de la demanda instada en su contra. *Aut. de Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008). En lo pertinente, la referida regla dispone que:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) Falta de jurisdicción sobre la materia; (2) Falta de jurisdicción sobre la persona; (3) Insuficiencia del emplazamiento; (4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) **Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio**; (6) Dejar de acumular una parte indispensable. [...] 32 LPRA Ap. V., R.10.2. (Énfasis nuestro).

Conforme dispone el inciso (5) de la precitada regla se podrá solicitar la desestimación de una demanda por el fundamento de que ésta no esboza una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, *supra*. Al adjudicar una moción a base de este fundamento los tribunales están obligados a tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y, a su vez, considerarlos de la forma más favorables a la parte demandante. *López García v. López García*, 200 DPR 50, 69 (2018). En particular, el tribunal debe tomar como ciertos los hechos en la demanda que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas. *Accurate Sols. v. Heritage Environmental*, 193 DPR 423, 433 (2015). Ello es así ya que, lo que se ataca con esta moción es un vicio intrínseco de la demanda, no los hechos aseverados. *Íd.*

Entonces, para que proceda una moción de desestimación, la parte demandada tiene que demostrar de forma certera que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho que se pueda probar en apoyo a su reclamación, aun interpretando la demanda lo más liberalmente a su favor. (Citas omitidas). *López García v. López García*, *supra*. No obstante, en nuestro ordenamiento se considera que solo

en casos extremos, se debe privar a un demandante de su día en corte. *Accurate Sols. v. Heritage Environmental*, supra. En vista de lo anterior la desestimación no procede si la demanda es susceptible de ser enmendada. *Íd.*

III

En el presente caso el señor Machado Ortiz instó una *Petición* jurada para que se declarase incapaz a su padre, el señor Machado González y para que se le nombrara un tutor. Entendiendo que se trata de una reclamación que no amerita la concesión de un remedio, la parte peticionaria se opuso a dicha solicitud presentando una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Luego de haber examinado la posición de ambas partes, el foro de instancia dictó la *Orden* recurrida declarando *No Ha Lugar* la moción de desestimación. De manera oportuna la parte peticionaria nos solicitó la revisión de tal determinación mediante una *Petición de Certiorari*.

Tratándose de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, nos confiere jurisdicción para ejercer nuestra función revisora de manera interlocutoria. Sin embargo, al analizar cuidadosamente el recurso a la luz de los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, no vemos razón alguna que nos mueva a intervenir con la determinación recurrida en esta etapa del procedimiento.

IV

Por los fundamentos antes expuestos *denegamos* la expedición del auto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones